



Juicio No. 17230-2018-06300

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, martes 27 de julio del 2021, a las 08h40.

VISTOS: En mi calidad de Jueza de ésta Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito de ésta ciudad de Quito y dentro del proceso ordinarioejecutivo signado con el No. 17230-2018-06300, siendo el momento procesal el de emitir la sentencia debidamente motivada, conforme lo establecen los Arts. 93 y 95 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se considera:

PRIMERO. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.

ACTORA: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COTOCOLLAO LTDA. (REPRESENTANTE LEGAL ING. HERNÁN PATRICIO HACHI BENAVIDES)

DEMANDADA: PINEDA DEL HIERRO PASTORA MARÍA DEL CARMEN.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:

2.1. La competencia de la suscrita en calidad de Juez Titular de esta Unidad Judicial Civil, se halla radicada de acuerdo a la ley, artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, y al sorteo correspondiente.-

2.2. En la presente causa no se advierte violación de trámite, pues se ha sustanciado de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos 347 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, observando de esta manera el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República; así como tampoco se observa omisión de solemnidades sustanciales que motiven nulidad procesal.-

Se ha efectivizado el derecho de acceso a la justicia efectiva, imparcial y expedita, consagrado en el Art. 75 de la Carta Magna. Esto es, el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para y obtener una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. En consecuencia, lo que caracteriza a la tutela jurisdiccional efectiva es su verdadero alcance de protección con el ánimo de brindar a las personas un verdadero amparo o protección jurisdiccional en todo el sentido amplio de la palabra, partiendo del hecho de que la persona tenga las vías para reclamar sus derechos, sin limitaciones u obstáculos y una vez dentro del proceso se velen todas la garantías posibles, no para obtener un resultado positivo a las presunciones planteadas, sino para que se obtenga un pronunciamiento apegado a las normas jurídicas, a la verdad procesal y a la justicia.

TERCERO.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA:

3.1. EL COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COTOCOLLAO LTDA., comparece a la presente demanda a través de su representante legal Ing. Henán Patricio Hachi Benavides, quien luego de consignar sus generales de ley, indica que del pagaré a la orden con vencimientos sucesivos No. 0050060189, suscrito el 16 de enero del 2014, a 522 días vista, consta que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COTOCOLLAO LTDA. , entregó mediante préstamo a favor de la señora PASTORA MARÍA DEL CARMEN PINEDA DEL HIERRO, en calidad de suscriptora, deudora solidaria, la suma de DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD.2.990.00) con una tasa de interés inicial de 24.5% anual, (que corresponde a la tasa efectiva anual del 29.79% anual). reajutable; suma ésta que la señora PASTORA MARÍA DEL CARMEN PINEDA DEL HIERRO , se obliga a pagar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cotocollao Ltda., mediante 18 dividendos, de acuerdo a los vencimientos sucesivos y en los plazos que constan en la tabla de amortización, y forma parte integrante del pagaré. El último dividendo que pagó la deudora fue el dividendo 06 que venció el 22 de julio del 2014, y, desde esa fecha el saldo de capital reducido y adeudado es de DOS MIL CIENTO VEINTE Y CINCO CON 50/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$. 2,125.50), conforme consta de la liquidación de cartera de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cotocollao Ltda. Que por la mora o falta de pago en que ha incurrido la deudora, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cotocollao Ltda., en aplicación a lo estipulado en el pagaré, declara de plazo vencido la totalidad del préstamo antes referido. Que pese a los constantes requerimientos de cobro, no se ha tenido respuesta y en otros se ha presentado evasivas, negándose a cancelar la suma indicada, causando un perjuicio a la Cooperativa. Fundamenta su demanda en los Arts. 347 numeral 5, 348 y 349 del Código Orgánico General de Procesos, en vista de que el PAGARÉ A LA ORDEN, es Título Ejecutivo, que contiene una obligación de naturaleza ejecutiva por ser clara, pura, determinada, líquida y actualmente exigible por ser de plazo vencido. De igual modo, fundamento la presente acción en lo dispuesto en los Arts. 486 y 487 del Código de Comercio. Con los antecedentes expuestos la Cooperativa de Ahorro y crédito Cotocollao Ltda., fundado en el Pagaré con vencimientos sucesivos y Tabla de Amortización adjunta que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cotocollao Ltda., ha declarado de plazo vencido y en trámite ejecutivo demanda a la señora PASTORA MARÍA DEL CARMEN PINEDA DEL HIERRO, en calidad de deudora principal, para que en sentencia se le condene al inmediato pago de los siguientes valores: El saldo de capital adeudado, esto es, la suma DOS MIL CIENTO VEINTE Y CINCO CON 50/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$. 2,125.50); el interés de plazo, pactados desde la fecha de suscripción del pagaré hasta su vencimiento, a la tasa máxima del interés establecido por el Banco Central del Ecuador; el interés de mora, calculado de conformidad con las regulaciones vigentes al momento en que se hizo exigible la obligación, hasta su total cancelación; la comisión del sexto por ciento, determinado en el numeral 4, del artículo 456 del Código de Comercio; los gastos judiciales, costas procesales y los honorarios profesionales de su Abogado Defensor, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 285 del Código Orgánico General de Procesos.

- 207 -
Secretaría
JPO

3.2. Admitida que ha sido la causa a trámite mediante auto de sustanciación de fecha 10 de mayo del 2018; las 15h57, se ha dispuesto citar a la demandada.

3.3. La citación a la parte demandada, se realiza de la siguiente forma: De fs. 39 de autos consta el acta de citación realizada a PINEDA DEL HIERRO PASTORA MARÍA DEL CARMEN, a través de boleta fijada los días 17, 26 de mayo y 01 de junio del 2021. Diligencia constatada, verificada y certificada por el funcionario de citaciones Jaramillo López Miguel Ángel, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 63 del COGEP. Si bien se ha presentado un escrito por parte de Daysi Chicaiza quien devuelve las boletas, mismo ha sido desechado por improcedente.

3.4. De fs. 58 de autos, consta la razón sentada por la señora actuario de ésta Unidad Judicial de fecha 22 de julio del 2021, la misma que indica: "...Siento por tal que, de la revisión del proceso y del sistema SATJE, desde la fecha señalada en las actas de citación realizadas a la parte demandada, NO consta que se ha dado contestación a la demanda, ni existen excepciones propuestas por la parte accionada PINEDA DEL HIERRO PASTORA MARIA DEL CARMEN, lo que dejo constancia para los fines de ley.- Certifico". Una vez fenecido el trámite de ley, encontrándose al estado de resolver, se motiva.

TERCERO. RELACION DE HECHOS PROBADOS.- La parte accionante en su demanda anuncia como prueba lo siguiente: a) Pagaré a la orden No. 0050060489, por el valor de USD.2.990 suscrita en la ciudad de Quito, el 16 de enero del 2014 por parte de PINEDA DEL HIERRO PASTORA MARÍA DEL CARMEN (fs. 1); b) estado actual del préstamo del cual consta un capital vencido de USD.2.125,50 (fs. 12) ; c) Tabla de amortización actualizada del cual consta que se encuentra vencida la obligación desde el dividendo 7 del 22 de agosto del 2014 (fs. 13).

CUARTO. MOTIVACION.- De conformidad con el artículo 76, numeral 7, literal L, de la Constitución de la República del Ecuador, que ordena: "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*"; en concordancia con el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, se considera:

4.1. Respecto a la naturaleza del proceso ejecutivo, la jurisprudencia acertadamente, en (Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Juicio No. 766-2012 propuesto por Manuel Agustín González Abril contra Boris Leonardo Maldonado Fernández) nos ilustra: "*El juicio ejecutivo por su naturaleza es un proceso de ejecución en donde no se discute derecho alguno, ya que aquel se encuentra inserto en el documento con calidad de ejecutivo; por tanto el juicio difiere totalmente de uno de conocimiento en donde sí se discute el derecho, por tanto, si el título*

aparejado a la demanda y cuya ejecución se solicita reúne los requisitos legales y además, si la parte demandada no ha logrado desvirtuar sus características propias, lo procedente es disponer la ejecución del mismo."

4.2. El Pagaré, según lo define la doctrina Andrade, Santiago es: "un título de crédito que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma de dinero en lugar y época determinados, a la orden del tomador". (Andrade, págs. 491, 492); en sentido El Dr. Santiago Andrade Ubidia en su obra Los títulos Valor en el derecho Procesal Ecuatoriano, manifiesta: "El Pagaré a la orden es pues un título abstracto, literal, formal, completo y necesario, transmisible por endoso, de lo cual resulta que cada una de las obligaciones cambiarias que emergen del mismo es abstracta, literal, distinta y autónoma con relación a las otras y consiguientemente casa endosatario, hasta el tenedor, adquiere un derecho originario distinto y autónomo. Tiene la estructura de la promesa directa, unilateral y obligatoria, de un hecho propio: La prestación dineraria".

4.4. En el caso in examine, el Pagaré a la Orden, constante a fs. 1 del proceso, reúne los requisitos formales establecidos en el Art. 486 del Código de Comercio vigente a la fecha de suscripción del documento (art. 187 del Código de Comercio actualizado), por lo que constituye título ejecutivo, exigible en la misma vía, conforme lo estatuido en los Art. 347, 348 y 349 del Código Orgánico General de Procesos; en consecuencia, siendo el título y la obligación ejecutiva, la acción es procedente y expedita para demandar el pago reclamado.

4.5. En la obra del Dr. Galo Espinosa M., LA MÁS PRÁCTICA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, Vol. IV, Imprenta Don Bosco-Quito, Pág. 687, nos da el concepto de pagaré, y dice: "El pagaré a la orden es un título de crédito mediante el cual la persona que lo suscribe se considera deudora de otra, respecto de una determinada cantidad de dinero, que se obliga a pagar dentro de un plazo determinado; promesa de pago materializada en un instrumento privado, que, según el Art. 486 del Código de Comercio, debe contener la indicación de ser a la orden.(1ª. Sala, 21 de febrero de 1975)". En cuanto a los intereses, el Art. 2109 del Código Civil, dice: "El interés convencional, civil o mercantil, no podrá exceder de los tipos máximos que se fijaren de acuerdo con la ley; y en lo que excediere, lo reducirán los tribunales aún sin solicitud del deudor. Llámese interés corriente el que se cobra en la plaza, siempre que no exceda del máximo del convencional determinado en este artículo. Interés reajutable es el que varía periódicamente para adaptarse a las tasas determinadas por Directorio del Banco Central del Ecuador, que igualmente determinará la tasa de interés de mora que se aplica a partir del vencimiento de la obligación".

5. DECISIÓN.

5.1. En virtud de las consideradas precedentes, y por cuanto la demandada no ha cumplido con la obligación ni ha propuesto excepciones dentro del término legalmente previsto para el efecto, con fundamento en el Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL**

200
J. Solano

ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta parcialmente la demanda, en consecuencia se dispone que la demandada señora PINEDA DEL HIERRO PASTORA MARÍA DEL CARMEN en la calidad que consta en la demanda, pague inmediatamente al actor COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COTOCOLLAO LTDA. a través de su representante legal o quien haga sus veces, los siguientes rubros: **A)** El saldo del capital adeudado, esto la cantidad correspondiente a DOS MIL CIENTO VEINTICINCO CON 50/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD.2.125.50); **B)** Los intereses legales previstos por la Autoridad Monetaria Nacional para el segmento correspondiente; **C)** Los intereses de mora, a la tasa fijada por el Directorio del Banco Central del Ecuador, para el segmento correspondiente, conforme lo estipulado en el pagaré a la orden, desde la fecha de vencimiento 22 DE AGOSTO DEL 2014 (dividendo No. 7) hasta el pago total de la obligación; los valores determinados en los literales a), b) y c) se liquidarán pericialmente, para lo cual la/el perito requerirá al acreedor dicha información. **D)** No se acepta el pago de gastos judiciales por no haberse justificado; **E)** Sin costas, en virtud de que, revisado el proceso no se advierte que todas o alguna de las partes, hayan litigado de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad, de lo que se concluye que no se cumple con el presupuesto establecido en el Art. 284 del Código Orgánico General de Procesos. **Notifíquese.-**



ALBAN SOLANO DIANA JAZMIN
JUEZA(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL



154828152-DFE

En Quito, martes veinte y siete de julio del dos mil veinte y uno, a partir de las trece horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COTOCOLLAO LTDA en el casillero No.772, en el casillero electrónico No.1801982073 correo electrónico klevercordovag@hotmail.com, cotocollao.legal@cooperativacotocollao.fin.ec, del Dr./Ab. KLEVER GEOVANNY CORDOVA GUEVARA; DRA. DAYSI CHICAIZA VALENZUELA en el correo electrónico momal2362@hotmail.com. Certifico:


ABG. BASTIDAS SARMIENTO JENNIFFER ANDREA
SECRETARIA